



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2016-00083-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: La Rinker Triturados S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Banco Agrario de Colombia en atención al requerimiento realizado mediante providencia del 13 de marzo de 2020, informa que al 14 de agosto de 2020 no cuentan con ningún depósito judicial, tal información será puesta en conocimiento de la parte interesada e igualmente se glosará al plenario para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO.- GLOSAR al plenario la comunicación arriada por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 107 de hoy
15 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
D. Torres Lamo
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Respuesta PQR 1447855

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Vie 14/08/2020 20:05 18 AGO 2020

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (179 KB)

C-PQR 1447855-Respuesta Final.pdf;

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1447855

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

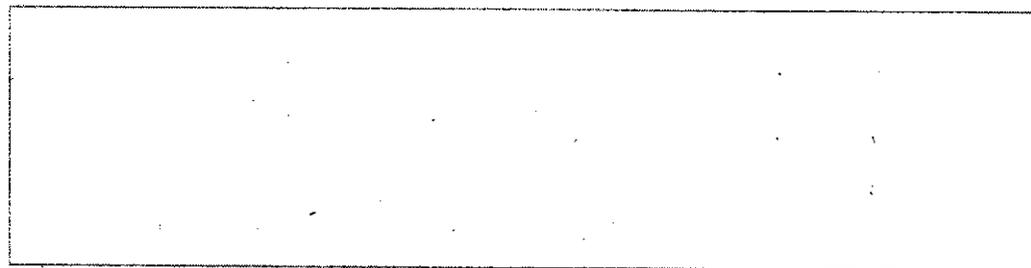
Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

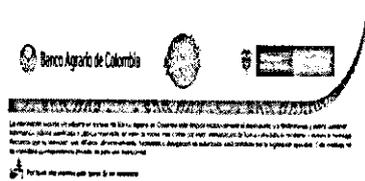
www.bancoagrario.gov.coservicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.



**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2020

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1447855

OFICIO NO. 1278

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: LA RINKER TRITURADOS S.A.S. NIT 890.300.279-4
ROSA ENELIA PARRA SERNA C.C. 38.979.629
RADICACIÓN: 760013103-002-2016-00083-00

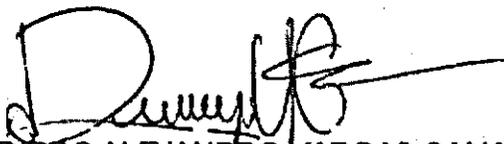
Respetados señores:

En atención a su oficio radicado en nuestra entidad, le informamos que, al 14 de agosto de 2020, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de documentos y nombres relacionados en su comunicación.

Por tal motivo se requiere nos suministren copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, página web y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero. Gracias por permitirnos atenderlo como usted se merece.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO
Profesional sénior

Ley 1591 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co> notificación de interés Política de privacidad Documento para el tratamiento de datos personales, así como los derechos que como titular de la información le asisten y ejercer cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia • 571 524 8500
serviciocliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800 2 17 800 8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 93 • Código Postal 110321 • PBX +571 382 1499





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-002-2017-00162-00
DEMANDANTE: Calmedicas Ltda.
DEMANDADOS: Coomeva S.A. E.P.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Sigular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La abogada Andrea Liliana Cana Alarcon identificada con la C.C. No. 1.053.784.435 de Manizales y T.P. 229.624 del C.S. de la J., presenta escrito solicitando se le reconozca personería para actuar dentro de la presente ejecución en representación de la demandada Coomeva E.P.S., para ello adjunta el poder otorgado por el Dr. German Augusto Gamez Uribe, representante legal de la mentada.

Se observa que la suscrita cumple con los requisitos contemplados en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, además, la profesional del derecho cuenta con registro vigente como se colige en la página web de la rama judicial, razones suficientes para proceder a reconocerle personería a fin de que actúe dentro del proceso en representación de la sociedad acreedora.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como apoderada judicial a la abogada Andrea Liliana Cana Alarcon identificada con la C.C. No. 1.053.784.435 de Manizales y T.P. 229.624 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada Coomeva E.P.S., conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º 127 de hoy
16 SEP 2020
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDREA CANA
PROFESIONAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1773

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00259-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Daniel Mauricio Payan Torres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

7x

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 107 de hoy

16 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1414

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00059- 00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Diana Ivette López Betancourt
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folios 253 a 256, obra informe de la visita al inmueble cautelado en este asunto, realizada por el secuestre NIÑO VÁSQUEZ ASOCIADOS S.A.S., documental que será puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes el informe obrante a folios 253 a 256, proveniente del secuestre designado en este asunto, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No 102 de hoy
16 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. Ordoñez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

onojel
remate
253

1

INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-005-2016-00059-00**NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>**

Mié 26/08/2020 11:30

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1010 KB)

MEMORIAL - ANEXOS INFORME DILIGENCIA SECUESTRO INMUEBLES.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**RADICACIÓN: 76001-3103-005-2016-00059-00****ASUNTO: INFORME DEL SECUESTRE****PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO****DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.****DEMANDADO: DIANA IVETTE LÓPEZ BETANCOURT**

Cordial saludo,

28 Septiembre Remate

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando anexos.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

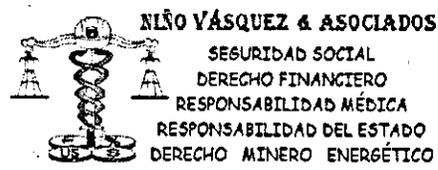
Auxiliar de la justicia

DS-0124

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--
Atentamente,**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

254



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

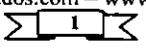
E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-005-2016-00059-00
ORIGEN	: JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	: INFORME AUXILIAR DE LA JUSTICIA
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: DIANA IVETTE LOPEZ BETANCOURT

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad que actúa como Secuestre en el proceso de la referencia, me permito presentar informe conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. en la siguiente forma:

- 1.- Se realizó visita de inspección al inmueble el día 19 de agosto de 2.020 para verificar el estado y conservación del mismo, encontrando el inmueble en las mismas condiciones de la diligencia de secuestro realizada el día 20 de junio de 2.019.
- 2.- Se diligenció formato acta de visita al inmueble el cual se anexa a este memorial.
- 3.- Se anexa recibo de administración con el estado de cuenta actual.
- 4.- Se aporta recibo por concepto de gastos realizados por el auxiliar de la justicia en cumplimiento de las funciones asignadas, para que el mismo sea tenido en cuenta en la liquidación de costas y/o en el momento procesal oportuno.

Por anterior se deja rendido informe del suscrito auxiliar de la justicia para que obre y conste en el expediente.



ANEXOS:

1.- Registro fotográfico.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

DAYANA D. -26 de agosto de 2020- DS-0124

255

REGISTRO FOTOGRÁFICO



ACTA DE INMUEBLE		DS-0124
CIUDAD	Cali	
DIRECCION	Cr 100 # 28-68 Apt 202 Torre 3	
UNIDAD	Conjunto Residencial Madeira	
ESTADO ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE		
FECHA DE REVISION	19 AGOSTO / 20	
ASEO (DESOCUPADOS)	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
DAÑOS	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
SERVICIOS PÚBLICOS	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
REGISTRO FOTOGRAFICO		
EXTERIOR	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
INTERIOR	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
PARQUEADERO	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
DATOS ADMINISTRACIÓN		
NOMBRE ADMINISTRADOR	Norma Posada	
TELEFONO	4041194	
CORREO	conjuntoresidencialmadeira@gmail.com	
HORARIO	De oficina	
DEUDA DE ADMINISTRACIÓN	por confirmar	
DATOS DE QUIEN ATIENDE		
NOMBRE		
ACTUA COMO		
TELEFONO		
CORREO ELECTRONICO		
OBSERVACIONES		
se dejó comunitado a administración y apartamento No se tomaron fotos.		
DATOS QUIEN REvisa EL BIEN INMUEBLE		
NOMBRE	FRANK CASTAÑO FLOREZ	
CÉDULA	C.C. 16.791.199 de Cali (V)	
FIRMA	Niño Vásquez & Asociados S.A.S.	

19/8/2020

Correo de Niño Vasquez Abogados - caso apartamento 202 - 3- CR MADEIRA

256



Dependiente2 Niño Vasquez Abogados <dependiente2@ninovasquezabogados.com>

caso apartamento 202 - 3- CR MADEIRA

Maria Rivera <soco992@yahoo.com>

19 de agosto de 2020, 15:57

Responder a: Maria Rivera <soco992@yahoo.com>

Para: "dependiente2@ninovasquezabogados.com" <dependiente2@ninovasquezabogados.com>

Cc: Administración Conjunto Residencial Madeira <conjuntoresidencialmadeira@gmail.com>

 <p>CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.577.008-1 CARRERA 100 # 28 - 68 - CALI TEL: 404 11 94 SOMOS UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO NO RESPONSABLES DEL IVA</p>										Favor consignar en comprobante universal de recaudo Cuenta Corriente No 0157 6999 8095 Banco DAVIVIENDA Ref 1: 3202																																																																
Propietario LOPEZ BETANCOURT DIANA Apto 3 Torre 202										<table border="1"> <tr> <th colspan="2">CUENTA DE COBRO</th> <th>FV</th> <th>21157</th> </tr> <tr> <td>Apartamento</td> <td>3202</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">PAGUE CON DESCUENTO HASTA :</td> <td>10-ago-20</td> <td>287,950</td> </tr> <tr> <td colspan="2">PAGUE SIN DESCUENTO HASTA :</td> <td>31-ago-20</td> <td>297,950</td> </tr> <tr> <td colspan="4">PERIODO FACTURADO</td> </tr> <tr> <td colspan="4">agosto-20</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICION</td> <td>1-ago.-20</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE VENCIMIENTO</td> <td>31-ago.-20</td> </tr> </table>					CUENTA DE COBRO		FV	21157	Apartamento	3202			PAGUE CON DESCUENTO HASTA :		10-ago-20	287,950	PAGUE SIN DESCUENTO HASTA :		31-ago-20	297,950	PERIODO FACTURADO				agosto-20				FECHA DE EXPEDICION			1-ago.-20	FECHA DE VENCIMIENTO			31-ago.-20																												
CUENTA DE COBRO		FV	21157																																																																							
Apartamento	3202																																																																									
PAGUE CON DESCUENTO HASTA :		10-ago-20	287,950																																																																							
PAGUE SIN DESCUENTO HASTA :		31-ago-20	297,950																																																																							
PERIODO FACTURADO																																																																										
agosto-20																																																																										
FECHA DE EXPEDICION			1-ago.-20																																																																							
FECHA DE VENCIMIENTO			31-ago.-20																																																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="15">ESTADO DE CUENTA</th> </tr> <tr> <th>3202</th> <th>SALDO ANTERIOR</th> <th>ADMÓN</th> <th>INTERESES</th> <th>CUOTA EXTRA</th> <th>RETRO - ACTIVO</th> <th>MULTA</th> <th>JURIDICO</th> <th>SUB TOTAL</th> <th>DESCUENTO</th> <th>PAGOS 1</th> <th>PAGOS 2</th> <th>SALDO</th> <th>FECHA DE PAGO</th> <th>FECHA DE PAGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-jul.-20</td> <td>232,800</td> <td>274,000</td> <td>4,700</td> <td>29,250</td> <td>31,200</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>571,950</td> <td>10,000</td> <td>567,250</td> <td></td> <td>5,300</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1-ago.-20</td> <td>5,300</td> <td>274,000</td> <td>-</td> <td>29,250</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>297,950</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>297,950</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>															ESTADO DE CUENTA															3202	SALDO ANTERIOR	ADMÓN	INTERESES	CUOTA EXTRA	RETRO - ACTIVO	MULTA	JURIDICO	SUB TOTAL	DESCUENTO	PAGOS 1	PAGOS 2	SALDO	FECHA DE PAGO	FECHA DE PAGO	1-jul.-20	232,800	274,000	4,700	29,250	31,200	-	-	571,950	10,000	567,250		5,300			1-ago.-20	5,300	274,000	-	29,250				297,950				297,950		
ESTADO DE CUENTA																																																																										
3202	SALDO ANTERIOR	ADMÓN	INTERESES	CUOTA EXTRA	RETRO - ACTIVO	MULTA	JURIDICO	SUB TOTAL	DESCUENTO	PAGOS 1	PAGOS 2	SALDO	FECHA DE PAGO	FECHA DE PAGO																																																												
1-jul.-20	232,800	274,000	4,700	29,250	31,200	-	-	571,950	10,000	567,250		5,300																																																														
1-ago.-20	5,300	274,000	-	29,250				297,950				297,950																																																														
Si realiza transferencia enviar el soporte a: conjuntoresidencialmadeira@gmail.com Si su cuenta de cobro supera dos meses vencidos, acérquese a la admón para realizar CONVENIO de pago. EVITE COBRAR. Si en el transcurso del mes usted pago ésta factura hacer caso omiso. Si encuentra diferencias en el presente estado de cuenta sírvase comunicarlo a la admón. Importante: para reclamaciones entregar soportes del pago a la administración Si paga hasta el 10 de cada mes tiene un descuento de \$10.000.00 El beneficio del no cobro de intereses estuvo vigente hasta el 30 junio de 2,070 Según el Decreto 579 de 2,020										GRACIAS POR SU PAGO																																																																

Buenas tardes
Cordial saludo

De acuerdo a su solicitud se envía la cuenta de cobro del apartamento 202 - 3, con corte a agosto de 2020

Atentamente

Varela & Asociados SAS
Maria del Socorro Rivera
Celular:310 40 20 580

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

RECIBO POR VISITA DE INSPECCIÓN INMUEBLE		No. 03
<p>Recibe de NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. la suma de \$ 6.000 por concepto TRANSPORTE y REGISTRO FOTOGRAFICO.</p>		
CÓDIGO	ESTADO INMUEBLE	DIRECCIÓN
DS-0124	HABITADO	CARRERA 100 # 28 - 68 APTO 202 SEGUNDO PISO TORRE 3 PARQUEADERO 149 SOTANO CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA ETAPA 1 Y 2

FIRMA

FRANK CASTAÑO FLOREZ
C.C. 16.791.199 de Cali (V)
Niño Vásquez & Asociados S.A.S.
FRANK CASTAÑO FLOREZ
C.C. 16.791.199



338

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1764

Radicación: 76-001-31-03-006-2015-00055-00
Clase de Proceso: Mixto
Demandante: SOLUCIONES Y REPARACIONES S.A.S
Demandado: CLAUDIA PATRIACIA AMAYA Y OTRO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO:

La abogada de la señora CLEMENCIA OFELIA RODRIGUEZ GARCIA, propone se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro efectuada el 23/07/2018, por haberse secuestrado la totalidad del bien inmueble, cuando lo ordenado era el 50% del mismo.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

En síntesis manifiesta que la diligencia de secuestro efectuada el 23/07/2018, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00469824, recayó sobre el 100% del bien, cuando lo que debía ordenarse era sobre el 50% del que es propietario el demandado HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA.

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de la diligencia de secuestro efectuada el 23/07/2018, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00469824.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineffectividad de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por

*cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)*¹

*"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"*²

2.- Inicialmente debe advertirse de entrada que no sería procedente pronunciarnos frente a la petición enervada, dado que la solicitante no es parte dentro del proceso, aspecto que la releva de elevar petición alguna en este proceso, más aún cuando el otro copropietario del inmueble referido, que si es demandado dentro del presente se encuentra notificado de la demanda y puede efectuar los pronunciamientos necesarios para enderezar el proceso, por lo tanto de una vez se advierte que no se procederá recurso alguno interpuesto por una persona que no es parte dentro del proceso.

Bien, a pesar de lo anterior, pasaremos a pronunciarnos de fondo porque del plenario se logra extraer que la solicitante es copropietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00469824 y se encuentra alegando una irregularidad, la cual debe ser verificada, veamos.

Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario vemos que esta judicatura mediante providencia del 17/04/2015 ordenó el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00469824, así mismo se tiene que mediante providencia notificada en estados 194 del 01/11/2017 se ordenó comisionar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00469824, aspecto reflejado en el despacho comisorio N° 285 y claro está en la diligencia de secuestro efectuada el 23/07/2018, pero se tiene que el avalúo del bien inmueble (fls.148) y sus respectivas convocatorias para venta forzosa se han efectuado estableciendo claramente que lo que pretende rematarse es el 50% de los derechos que posee el demandado HERNAN HUMBERTO dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00469824 no el 100% (fls.146,202,270,282), aspecto que establece claramente que no existe yerro al interior del plenario y que no se está vulnerando derechos de terceros o derechos de la copropietaria, dado que por un lado se ordenó el embargo de los derechos del ejecutado y el avalúo de dichos derechos y la convocatoria para efectuar esa venta forzosa se ha realizado estableciendo claramente el porcentaje a rematar, así las cosas por la claridad del tema se negará lo solicitado y así se decretará.

Tomando en cuenta que en memorial aparte el abogado LUIS FERNANDO QUIMBAYO, solicita lo mismo, se negará su petición con los mismos argumentos esbozados líneas arriba. Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Sentencia C - 394 de 1994.

² Sentencia T - 125 de 2010.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD alegada por la apoderada judicial de CLEMENCIA OFELIA RODRIGUEZ GARCIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el abogado LUIS FERNANDO QUIMBAYO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

ORDENADO POR EL JUEZ EN SU CALIDAD DE JUEZ

NOTIFICADO EN SU CALIDAD DE JUEZ

En el día 10 de SEP de 2020

notificado a las partes en el día 10 de SEP de 2020

C. 10

S. p. Marcelo Gome



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1765

Radicación: 76-001-31-03-006-2015-00055-00
Clase de Proceso: Mixto
Demandante: SOLUCIONES Y REPARACIONES S.A.S
Demandado: CLAUDIA PATRIACIA AMAYA Y OTRO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO:

La abogada del ejecutado HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA, propone se decrete la nulidad del presente proceso desde la providencia del 9 de febrero de 2015, por falta de competencia territorial!

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

En síntesis manifiesta que estamos en un proceso mixto, basado en una hipoteca, así mismo que el numeral 9º del artículo 23 del CPC otorga competencia al juez del lugar donde están ubicados los bienes inmuebles, cuando se trata de ejercer derechos reales, pero no de forma privativa, agrega que el ordinal 7º del artículo 28 del CGP, sí señala dicha competencia de manera privativa en el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Agrega que tomando en cuenta lo expuesto, la demanda debía rechazarse por falta de competencia y en su lugar enviarlo al juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, o sea el juez civil circuito de Bogotá, como lo mismo no se hizo, la actuación es invalida

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad del proceso por falta de competencia territorial a partir del auto del 9 de febrero de 2015, se envié la demanda al juez competente, esto es al juez civil del circuito de Bogotá.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, manifestó en síntesis que el numeral 1º del artículo 133 establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos, cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia y aclara que de la lectura del texto referido se aprecia que para que se declare la nulidad por falta de jurisdicción o competencia, se requiere que el juez haya declarado primero tales ausencias, las que nunca hicieron parte del proceso, ya que el funcionario que conoce el asunto jamás hizo pronunciamiento alguno, por el contrario el juez siempre ha actuado consciente de ser competente del proceso.

Por otro lado asegura que la nulidad formulada en caso de ser factible, es extemporánea, pues el demandado se notificó en debida forma de la demanda sin que dentro de los términos de ley la hubiera alegado como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para ello, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 135 del CGP, por tanto la nulidad planteada debe ser rechazada de plano.

Finalmente indica que en caso de darle curso a la nulidad, la misma está saneada, en razón a que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, como lo enseña el numeral 1º del artículo 136 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"²

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., establece:

"(...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)"

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"

2.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial de HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA pretende la nulidad del proceso por falta de competencia, porque en su consideración el juez competente para trámitar la demanda en contra de su prohijado era el juez civil del circuito de Bogotá.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA, no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente es pertinente manifestar que el legislador en ejercicio de su potestad legislativa, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Verificados los autos se extrae que en el presente nos encontramos ante un proceso mixto, no hipotecario, por lo cual el demandante se encuentra habilitado para perseguir bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda, y se adelanta, contrario a lo que afirma la abogada de la parte demandada, por el procedimiento señalado para el ejecutivo singular, además dentro del presente proceso no es un único demandado, sino que nos encontramos ante la demanda de dos personas y una de ellas tenía su domicilio en esta ciudad, motivo por el cual habilita al acreedor a elegir en que ciudad demandar, tomando en cuenta el domicilio de los demandados, siendo palmario que el ejecutante en el presente acogió la ciudad del domicilio de la ejecutada CLAUDIA PATRICIA AMAYA, no existiendo nulidad que decretar.

Se refuerza, en el presente no nos encontramos ante un proceso hipotecario, sino ante un proceso mixto, dentro del cual se persiguen bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda, y se adelanta, contrario a lo que afirma la ciudadana demandante, por el procedimiento señalado para el ejecutivo singular, procesos dentro de los cuales la competencia se establece por el lugar del domicilio del demandado y cuando nos encontramos ante dos demandados, como en el presente, dado que se demanda a CLAUDIA PATRICIA AMAYA y a HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA, el competente es el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante, lo cual en el presente se materializó, siendo imperioso negar la nulidad impetrada. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA NULIDAD alegada por la apoderada judicial del ejecutado HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

En Ejecución de la sentencia de fecha 10/09/2020, en el expediente N° 107, se parte a las partes interesadas, para que comparezcan a las audiencias de conciliación y conciliación forzada, a celebrarse el día 16 de Septiembre de 2020, a las 10:00 horas, en el despacho de la Jueza, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 10/09/2020.

Coordinadora: *M. Marcela Garza*

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1773

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996-18856-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Luz Mary García Toro y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que tengan o llegaren a tener los demandados en cuentas corrientes o CDT en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 222 del cuaderno de medidas cautelares. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados LUZ MARY GARCÍA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.616.305 y la sociedad GARCÍA RIOS Y CÍA S.C.S, con Nit. 800.208.502-2, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 222 del cuaderno de medidas cautelares. **Limítese el embargo** a la suma de \$ 250.000.000.oo.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy
16 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior

R. Loreto Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO
DTE: CREDISA S.A.
DDA: LUZ MARY GARCIA TORO Y GARCIA RIOS
Y CIA S. EN C.S. (RAD. 18856-96) ORIGEN 7 C.CTO.**

MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA, como Actor y sobre bienes que bajo juramento afirmo, son propiedad de los mencionados demandados, le solicito :

Decrete el embargo y secuestro previo de los dineros que tengan o lleguen a depositar los mencionados demandados, en Cuentas Corrientes ; en la modalidad de C.D.T. en los siguientes Bancos de la Ciudad

Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco Caja Social, Banco CorpBanca, Banco Davivienda y Banco Colpatria. Libre pues, el oficio de rigor

Del Señor Juez, cordialmente

MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA
T.P. No 26294 DEL C.S.J.
CEL 3128576407
(Memorial Autógrafo)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2008-00512-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Tecniflex Ltda. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Banco Agrario de Colombia en atención al requerimiento realizado mediante providencia del 13 de marzo de 2020, informa que al 14 de agosto de 2020 no cuentan con ningún depósito judicial, tal información será puesta en conocimiento de la parte interesada e igualmente se glosará al plenario para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO.- GLOSAR al plenario la comunicación arriada por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 107 de hoy
11 5 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Respuesta PQR 1447848

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Vie 14/08/2020 17:11

18 AGO 2020

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (178 KB)

C-PQR 1447848 -Respuesta Final.pdf;

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1447848

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500

y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

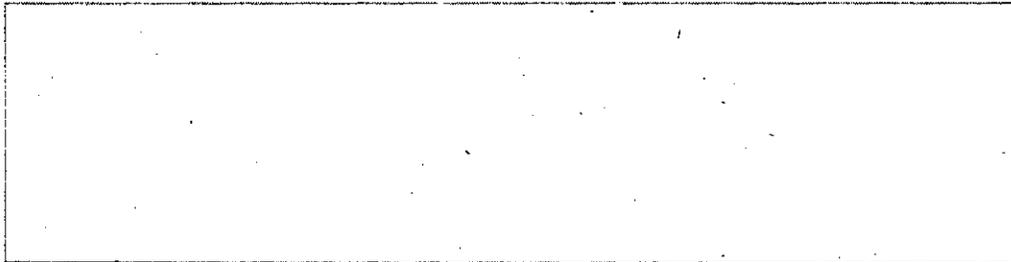
Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.coservicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Linea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/interés/Política%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.

Banco Agrario de Colombia



El Banco Agrario de Colombia es una entidad pública que presta servicios financieros y de seguros a las personas y empresas del sector rural y urbano. El Banco Agrario de Colombia es una entidad pública que presta servicios financieros y de seguros a las personas y empresas del sector rural y urbano. El Banco Agrario de Colombia es una entidad pública que presta servicios financieros y de seguros a las personas y empresas del sector rural y urbano.

**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1447848

OFICIO 1281 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE BANCO POPULAR S, A NIT 8600071389
DEMANDADO TECNIFLEX LTDA NIT 8050152604 ELMER GIOVANNI GOMEZ ABADIA C, C 16221849
RADICACION 760011310300720080051200

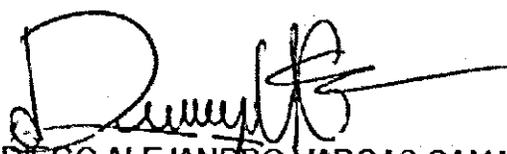
Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 14 de agosto de 2020 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de documentos y nombres relacionados en su comunicación.

Por tal motivo, les pedimos que nos suministren copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Página Web y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero. Gracias por permitirnos atenderlo como usted se merece.

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO
Profesional sénior

Ley 1551 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia"



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1406

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00013-00
ACCIONANTE: Inmobiliaria Remates S.A.S. (Cesionario)
ACCIONADO: Fernando Grande Benavides
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente al abogado nombrado como apoderado de amparo de pobreza del demandado, este manifiesta que no le es posible aceptar el cargo por cuanto su domicilio es en la ciudad de Bogotá

Así las cosas, se le relevará del nombramiento y se designará a quien corresponda. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del nombramiento de abogado en amparo de pobreza del demandado al Dr. JULIO F. BEDOYA M., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al abogado HUGO JARAMILLO GUTIERREZ, a quien podrá contactarse al correo electrónico jaraso@jaramilloasociados.com , como apoderado en amparo de pobreza del demandado. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En Estado de las partes el contenido del Auto anterior 10 SEP 2020
Secretaria *p. h. María Benavides*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1774

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00176-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Fernando Fernández Martínez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 107 de hoy
16 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2019-00169-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Distribuidora de Tilapias, Pescados y Mariscos S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La abogada Silva Esther Velásquez Uribe allega memorial en el que renuncia al poder conferido por la demandante Bancolombia S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada Silva Esther Velásquez Uribe, identificada con la C.C. No. 38.991.555 de Cali y T.P. No. 47.787 del C.S.J. como apoderado de la demandante Bancolombia S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR a al demandante Bancolombia S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 103 hoy
16 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1783

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00381-00
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS: LIBARDO SECUNDINO ORTÍZ PASTAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, el señor Juan Sebastián Aguilar Aguirre, debidamente autorizado por el demandado para ello, solicitó la actualización del oficio de desembargo que recae sobre el vehículo YAB-433; verificado el plenario, se encuentra que el presente proceso fue terminado en fecha 20 de enero de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas ordenadas y decretadas, no obstante, el oficio de desembargo del citado bien no fue elaborado, por lo que la oficina de apoyo deberá proceder de conformidad. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de apoyo la elaboración del oficio de desembargo del vehículo YAB-433, por lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del oficio de desembargo sobre el pluricitado bien al señor Juan Sebastián Aguilar Aguirre, conforme a autorización suscrita por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 107 de hoy
16 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2017-00070-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Nancy Torres Murgueitio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Banco Agrario de Colombia en atención al requerimiento realizado mediante providencia del 13 de marzo de 2020, informa que al 14 de agosto de 2020 no cuentan con ningún depósito judicial, tal información será puesta en conocimiento de la parte interesada e igualmente se glosará al plenario para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO.- GLOSAR al plenario la comunicación arrimada por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N.º 102 de hoy
16 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes en auto anterior
Prácticamente
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

73

**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1447812

OFICIO 1279 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE BANCO POPULAR S, A NIT 8600071389 DEMANDADO NANCY TORRES MURGUEITIO C.C 31158803 RADICADO 7600131030142017007000

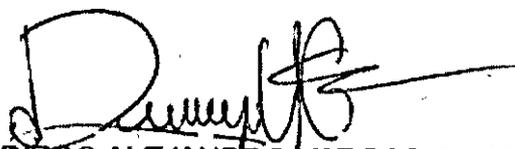
Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 14 de agosto de 2020 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de documentos y nombres relacionados en su comunicación.

Por tal motivo, les pedimos que nos suministren copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Página Web y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO
Profesional sénior

Ley 1591 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y llevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia • 571 594 8500,
servicioalcliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT 8012378908
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 41 • Código Postal 110521 • PAX: +571 382 1400

